



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13994
29 de septiembre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9764 del 27 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI** - Proceso de Selección No. 1512 de 2020- Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1512 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, la vacante definitiva de empleo de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI en adelante INCI** ; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003506 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003506 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, mediante Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de INCI, solicitó mediante el radicado No. **555720702**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, en virtud que la elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 146434.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión de la elegible **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo antes precitado, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 9764 del 27 de julio del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, frente a la elegible ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA, quien integra la lista elegible conformada mediante la, Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9764 del 27 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI - Proceso de Selección No. 1512 de 2020- Nación 3**”

denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”, en la cual decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la elegible **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.047.409 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434 del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, Proceso de Selección No. 1512 de 2020 - Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada a la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, a través del SIMO el día 31 de julio de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. 699422930 del 15 de agosto de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005¹, señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9764 del 27 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI** - Proceso de Selección No. 1512 de 2020- Nación 3”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021², modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 9764 del 27 de julio de 2023, fue notificada a la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, el día 31 de julio de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse a más **tardar el 15 de agosto de 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **699422930 del 15 de agosto de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

² “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

³ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9764 del 27 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI** - Proceso de Selección No. 1512 de 2020- Nación 3”

La recurrente, mediante documento con radicado No. **699422930** presentado el 15 de agosto del 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“por favor indicar por que Bacteriología y laboratorio clinico no corresponde a ciencias de la salud y esto mismo no fue identificado en la etapa de verificacion de requisitos minimos” (sic)

5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(…)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (…).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (…).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (…)” (Subrayados fuera de texto).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9764 del 27 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI - Proceso de Selección No. 1512 de 2020- Nación 3**”

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto). (...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INCI** se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 146434, por parte de la elegible **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del **INCI**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146434	Profesional Especializado	2028	19	Profesional
REQUISITOS				
Propósito: Apoyar la gestión de la dependencia en la formulación, seguimiento y ejecución de políticas y acciones tendientes a cumplir con la misión institucional.				
FUNCIONES ESENCIALES:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes, programas y proyectos del INCI para el cumplimiento de la misión institucional. 2. Realizar, coordinar o dirigir los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios y funciones del INCI para el mejoramiento de la satisfacción del usuario. 3. Realizar, coordinar y dirigir los proyectos asignados de conformidad con el Plan Estratégico del INCI. 4. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia de la dependencia y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 5. Realizar las actividades definidas en el Plan de Acción Anual, o las funciones de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procesos y procedimientos definidos en el Sistema Integrado de Gestión y el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información. 6. Dar asistencia profesional especializada a los usuarios de los procesos de la dependencia cumpliendo los protocolos de servicio y atención al ciudadano. 7. Elaborar los estudios previos para la adquisición de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG). 8. Supervisar los contratos para la adquisiciones de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG). 9. Realizar las actividades necesarias para ejecutar las acciones de mejoramiento, preventivas o correctivas definidas en el Plan Único de Mejoramiento Institucional de los procesos en donde participa y realizar las auditorías del Sistema Integrado de Gestión que le sean asignadas. 10. Llevar los registros establecidos en los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG), Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), Estrategia de Gobierno en Línea, y el programa de Gestión Documental en los procesos en donde participa. 11. Cumplir las actividades establecidas en los programas de seguridad industrial, salud ocupacional y el plan Integral de gestión ambiental de conformidad con los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión. 12. Coordinar grupos de trabajo cuando sea designado por el director general. 13. Efectuar diligencias externas a las instalaciones del INCI cuando las necesidades del servicio lo requieran para la gestión de apoyo y el cumplimiento de la misión del INCI. 14. Apoyar las brigadas de trabajo administrativo ordenadas por la Dirección General tendientes a la realización o preparación de eventos de la entidad dentro o fuera de las instalaciones del INCI en el territorio nacional o la realización de actividades dentro del Programa de Gestión Documental. 15. Las demás que les sean asignadas por el representante legal del INCI, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo, la constitución, la ley y los reglamentos. 				
Requisitos				
<ul style="list-style-type: none"> • Estudio: Título profesional en: Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Derecho y Afines, Diseño, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines y Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud, Terapias, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Educación, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Publicidad y Afines, Otros Programas Asociados a Bellas Artes, Artes Plásticas, Visuales y Afines, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales 				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9764 del 27 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI - Proceso de Selección No. 1512 de 2020- Nación 3**”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146434	Profesional Especializado	2028	19	Profesional

REQUISITOS

y Humanas y título de posgrado en la modalidad de especialización.

- **Experiencia:** Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

- Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

- Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
- Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

De ahí que, frente al requisito de estudios establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **INCI**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁵, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes**. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”

Así mismo resulta pertinente mencionar la definición de los Núcleos Básicos de Conocimiento que señala el mismo Anexo Rector en su literal f, numeral 3.1.1 en los siguientes términos:

f) Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9764 del 27 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI - Proceso de Selección No. 1512 de 2020- Nación 3**”

De igual manera, resulta necesario aclarar que, dentro de los deberes legales y constitucionales que recaen sobre las entidades públicas, se encuentra el de expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos de formación y de experiencia exigidos para su ejercicio. En tal sentido, dispone el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio. (...)

En ese sentido, es claro que, es de competencia de la entidad, definir los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, o las disciplinas académicas que serán requeridas para el ejercicio de determinado empleo. Al respecto, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:
(...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, **se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo**, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida, es sumamente importante precisar que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INCI**, se fundaron en que la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA** no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 146434.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del INCI, encontrado que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, no le posibilitan acreditar el requisito de estudio que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, por las razones que se exponen a continuación:

“(...)

*Para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, aportó copia de su título profesional que la acredita como **BACTERIOLOGA Y LABORATORISTA CLINICA**, según consta en su Acta de grado expedida por la Universidad de Boyacá del 15 de julio de 2011 y especialista en Gerencia de Instituciones de Salud de la Universidad de Boyacá de fecha 12 de diciembre de 2014.*

(...)

*De lo anterior se concluye que, el título aportado por la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, no se encuentra dentro de los NBC requeridos expresamente por el INCI en su MEFCL para el empleo en cuestión, debiéndose aclarar que, los requisitos para el desempeño de un empleo público responden a una manifestación expresa contemplada en el respectivo MEFCL en el acápite de requisitos, los cuales, para el caso particular, tratándose del requisito de estudio son los mencionados con anterioridad. (...)*”

Hechas las anteriores precisiones, la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, en el documento contentivo de su recurso de reposición, se encuentra que esta arguye que: *por favor indicar por que Bacteriología y laboratorio clinico no corresponde a ciencias de la salud y esto mismo no fue identificado en la etapa de verificacion de requisitos minimos” (sic),*

Así las cosas, en este punto, es importante mencionar que, para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, aportó copia

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9764 del 27 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI - Proceso de Selección No. 1512 de 2020- Nación 3**”

de su título profesional que la acredita como **BACTERIOLOGA Y LABORATORISTA CLINICA**, según consta en el diploma expedido por la Universidad de Boyacá el día 15 de julio de 2011.

Ahora bien, con el objeto de abordar los temas sometidos a estudio, es necesario precisar lo que se entiende por: área del conocimiento, núcleo básico de conocimiento y disciplina académica, términos que se relacionan en el Decreto 1083 de 2015.

Así pues, el área del conocimiento, es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas teniendo en cuenta cierta afinidad en el desempeño de las mismas, por la ciencia, los núcleos básicos de conocimiento (NBC) dividen o clasifican un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales y las disciplinas académicas o un campo de estudio es una rama del conocimiento el cual es pensado o investigado en una escuela superior, un centro de estudios o una universidad.

Lo que se debe identificar en los manuales de funciones y de competencias laborales, son los núcleos básicos del conocimiento que a su vez se encuentran agrupados por el área del conocimiento.

En este sentido, es importante precisar que, para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito título o aprobación de estudios de educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales las disciplinas académicas o profesiones de forma taxativa, de acuerdo con la clasificación establecida el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- definidas en el artículo 5 del Decreto 2484 de 2014 compilado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Seguidamente, se informa que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES 4, es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de la educación superior en Colombia, donde se recopila y organiza la información relevante de la misma, el cual puede ser consultado por la comunidad en general.

Así las cosas, el título profesional acreditado por la elegible de **BACTERIOLOGA Y LABORATORISTA CLINICA**, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- de **BACTERIOLOGÍA**; núcleo básico que no fue incluido dentro del proceso de selección para proveer el empleo al cual se inscribió, y pese a que este hace parte del Área del Conocimiento de Ciencia de la salud, no está clasificada en el SNIES dentro del NBC de **Otros Programas de Ciencias de la Salud**, como se puede visualizar realizando la consulta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES:

Información del programa		Información de la institución	
Nombre del programa	BACTERIOLOGIA Y LABORATORIO CLINICO	Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE BOYACA UNIBOYACA
Código SNIES del programa	47734	Código IES Padre	1734
Nombre del programa	Revisor	Código IES	1734
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación de alta calidad	Información adicional del programa	
Resolución de aprobación No.	13190	Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Fecha de resolución	17/07/2020	Núcleo Básico del Conocimiento	
Fecha de ejecutoria	18/11/2020	Campo amplio	Salud y Bienestar
Vigencia (Años)	4	Campo específico	Salud
Nivel académico	Pregrado	Campo detallado	Tecnología de diagnóstico y tratamiento médico
Modalidad	Presencial	Área de conocimiento	Ciencias de la salud
Nivel de formación	Universitario	Núcleo Básico del conocimiento - NBC	Bacteriología
Número de créditos	170	> Cobertura	
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral		
Título otorgado	BACTERIOLOGO Y LABORATORISTA CLINICO		
Departamento de oferta del programa	Boyacá		
Municipio de oferta del programa	Tunja		
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	5570000		
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No		
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral		
Programa en convenio	No		

Así las cosas, para participar en el proceso de selección del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI**, los aspirantes debían leer detalladamente el Acuerdo y el Anexo Técnico que rigen el mismo, consultar la oferta pública de empleos - OPEC y el Manual de funciones de la entidad, **allí se encuentran detallados cada uno de los empleos, sus características, requisitos, equivalencias**, y el aspirante debía determinar para qué empleo podía aplicar de acuerdo con sus condiciones de formación académica y experiencia y comprobar que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para el empleo de su interés, resaltando que el requisito de educación pertinente a programas académicos de educación superior **debía cumplirse de manera taxativa**.

⁴ Sistema Nacional de Información de la Educación Superior: <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa#>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9764 del 27 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI - Proceso de Selección No. 1512 de 2020- Nación 3**"

En este sentido, el análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 9764 del 27 de julio del 2023, que la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, efectivamente **no cumple** con el requisito mínimo de estudio establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **INCI**, para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434; configurándose para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 18872 del 02 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

Es menester traer a colación que la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, había previsto que no existe vulneración de los derechos del aspirante por parte de las entidades, en la siguiente situación:

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subraya intencional).

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 9764 del 27 de julio del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo identificado con el Código OPEC No. 146434, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 9764 del 27 de Julio del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1512 de 2020 - Nación 3.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CARLOS ALBERTO PARRA DUSSA**, Director General del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI** o quien haga sus veces, en la dirección electrónica direccioninci@inci.gov.co; aciudadano@inci.gov.co y al doctor **DIEGO MAURICIO SANCHEZ OSPINA**, Presidente de Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI**, en la dirección electrónica juridica@inci.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Continuación Resolución 13994 de 29 de septiembre del 2023 Página 10 de 10

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9764 del 27 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANA MATILDE RODRIGUEZ BECERRA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI - Proceso de Selección No. 1512 de 2020- Nación 3**”

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: JENNYFER JOHANA BELTRAN RAMIREZ – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GOR